



CEU

| *Universidad
Fernando III*

**REGLAMENTO DE LA
UNIVERSIDAD CEU FERNANDO III
PARA EL RECONOCIMIENTO Y
TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS EN
GRADOS Y MÁSTERES
UNIVERSITARIOS**

(Aprobado por el Patronato en sesión celebrada el 27 de noviembre de 2023)



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al objeto de favorecer la movilidad de los estudiantes, tanto a escala nacional como internacional y en el seno de la propia Universidad, que tenga en cuenta las diferentes enseñanzas que configuran la Educación Superior, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre (BOE núm. 233, de 29 de septiembre), la Universidad CEU Fernando III adapta su normativa sobre el sistema de *reconocimiento y transferencia* de créditos, para su aplicación en todos sus Centros, recogiendo, además de los criterios generales que sobre el particular establece el Real Decreto mencionado, lo dispuesto por el Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, de reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior.

CAPÍTULO I. RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

Artículo 1. Concepto y actividades sujetas a reconocimiento

1. El reconocimiento de créditos supone la aceptación por la Universidad de los créditos ECTS que, habiendo sido obtenidos en enseñanzas oficiales que constituyen la Educación Superior, en la misma u otra universidad, son computados en otras distintas a efectos de la obtención de un título oficial.
2. Podrán ser objeto de reconocimiento en enseñanzas oficiales de grado los créditos cursados en otras enseñanzas superiores oficiales, en enseñanzas artísticas superiores, en la formación profesional de grado superior, en enseñanzas profesionales de artes plásticas y de diseño de grado superior y en las enseñanzas deportivas de grado superior, así como en enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de otros títulos, a los que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.
3. La experiencia laboral y profesional o la participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias, y de cooperación, podrán ser también reconocidas en forma de créditos que computarán a efectos de la obtención de un título oficial. En el caso de la experiencia laboral y profesional siempre que ésta, esté relacionada con los conocimientos, las competencias y las habilidades inherentes a dicho título oficial.
4. En todo caso, no podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a los trabajos de fin de grado y máster, a excepción de aquellos que se desarrollen específicamente en un programa de movilidad.

Artículo 2. Del reconocimiento de créditos en las enseñanzas oficiales de Grado obtenidos en otras enseñanzas oficiales de Grado

1. El reconocimiento de créditos en las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, obtenidos en otras enseñanzas universitarias oficiales de Grado, se ajustará, en la Universidad CEU Fernando III, a las siguientes reglas básicas:
 - a. Serán objeto de reconocimiento la totalidad de los créditos de Formación Básica entre los títulos del mismo ámbito de conocimiento.
 - b. Serán objeto de reconocimiento los créditos del resto de materias y asignaturas entre títulos del mismo ámbito o de ámbitos diferentes, siempre atendiendo a la

coherencia académica y formativa de los conocimientos, las competencias y las habilidades del título al que se pretende acceder.

2. En los supuestos a) y b) anteriores, el Decano o Director de cada Centro, decidirá, a solicitud del estudiante, a qué materias del título de destino se imputan los créditos de formación básica del ámbito de conocimiento superados en el título de origen. El número de créditos superados en el título de origen coincidirá, en todo caso, con el de los reconocidos en el de destino.
3. Al objeto de facilitar el procedimiento de reconocimiento automático, los órganos competentes de la Universidad adoptarán y mantendrán actualizadas tablas de reconocimiento para las materias previamente cursadas, en aquellos títulos y universidades que más frecuentemente se soliciten.

Artículo 3. Del reconocimiento de créditos de Grado obtenidos en otros estudios superiores oficiales, tales como enseñanzas artísticas superiores, en formación profesional de grado superior, en enseñanzas profesionales de artes plásticas y de diseño de grado superior y en las enseñanzas deportivas de grado superior

1. Las relaciones directas de los títulos universitarios de Grado con los títulos de graduado en enseñanzas artísticas, de técnico superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas y diseño, y de técnico deportivo superior, se podrán concretar mediante un acuerdo entre la Universidad y la Administración educativa autonómica correspondiente, no pudiendo superar el 25% de la carga crediticia del título oficial de Grado.
2. El reconocimiento de estudios se realizará teniendo en cuenta la adecuación de competencias, conocimientos y habilidades de aprendizaje entre las materias conducentes a la obtención de títulos de grado y los módulos o materias del correspondiente título de enseñanzas artísticas superiores, de técnico superior o de técnico deportivo superior.

Artículo 4. Del reconocimiento de créditos de Grado obtenidos en títulos oficiales correspondientes a anteriores ordenaciones

Si se trata de títulos universitarios oficiales correspondientes a la anterior o anteriores ordenaciones de planes de estudio, el sistema de reconocimiento deberá atender a la coherencia académica y formativa de los conocimientos, competencias y habilidades que definen las distintas materias o asignaturas en el plan de estudios del título al que se quiere acceder.

Artículo 5. Del reconocimiento en las enseñanzas universitarias oficiales de Máster de los créditos obtenidos en títulos oficiales correspondientes a anteriores ordenaciones

Para las enseñanzas oficiales de Máster, la Universidad puede reconocer créditos a los titulados con arreglo al nivel MECES de la titulación de la anterior ordenación, teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias, los conocimientos y las habilidades derivados de las enseñanzas oficiales cursadas y los previstos en el plan de estudios de las enseñanzas de Máster solicitadas

**Artículo 6. Del reconocimiento de créditos a partir de experiencia laboral y profesional y de enseñanzas universitarias no oficiales**

1. El número de créditos que sean objeto de reconocimiento a partir de experiencia profesional o laboral y de enseñanzas universitarias no oficiales, no podrá ser superior, en su conjunto, al 15 por ciento del total de créditos que constituyen el plan de estudios del título que se pretende obtener. Excepcionalmente podrá superarse dicho porcentaje si el título no oficial deja de impartirse siendo transformado en título oficial.
2. La experiencia laboral y profesional acreditada será reconocida siempre que dicha experiencia esté relacionada con los conocimientos, habilidades y competencias propias del título universitario oficial.
3. Dentro del límite fijado en el apartado 1 de este mismo artículo se podrán reconocer hasta 6 créditos por cada año de experiencia laboral o profesional aplicándose preferentemente este tipo de reconocimiento a las materias o asignaturas de prácticas. No obstante, se podrán aplicar a otras materias y/o asignaturas teniendo en cuenta la adecuación de las competencias, contenidos y habilidades de las mismas y su relación con dicha experiencia laboral.
4. De igual forma podrán reconocerse por prácticas curriculares, aquellas prácticas extracurriculares que habiendo sido organizadas por la propia Universidad o bien por otra Universidad distinta pero dentro del mismo título universitario, se establezca la oportuna relación entre las competencias, los contenidos y las habilidades realizadas en las mismas y las del título que se cursa.
5. Podrán reconocerse créditos provenientes de titulaciones no oficiales universitarias teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias, los contenidos y las habilidades en las materias superadas y los del plan de estudios que se esté cursando.
6. El reconocimiento de estos créditos no incorporará calificación de los mismos por lo que no computarán a efectos de baremación del expediente.

Artículo 7. Del reconocimiento de créditos por la participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación así como otras actividades universitarias.

1. Los estudiantes podrán obtener reconocimiento académico en créditos por la participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación.
2. A efectos de lo anterior, el plan de estudios deberá contemplar la posibilidad de que los estudiantes obtengan un reconocimiento de al menos 6 créditos sobre el total de dicho plan de estudios, por la participación en las mencionadas actividades.
3. Asimismo podrán ser objeto de estos procedimientos de reconocimiento de créditos otras actividades académicas que organice la Universidad hasta un máximo del 10% de la carga crediticia del título.

Artículo 8. De los planes de estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de carácter oficial

Las respectivas memorias de los planes de estudios de las enseñanzas de carácter oficial, sometidas a verificación, establecerán los criterios aplicables sobre reconocimiento de créditos a partir de la superación de enseñanzas universitarias oficiales o no oficiales, experiencia profesional o laboral, así como la participación en actividades culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias o de cooperación.

Artículo 9. Del reconocimiento de créditos de los estudiantes que hubiesen iniciado Grados de 240 créditos que se vayan a extinguir o que posteriormente pasen a ser de menos de 240 créditos

Los estudiantes que no hayan obtenido el título de 240 créditos una vez agotadas todas las convocatorias que les sean ofrecidas con arreglo a la Ley, tendrán derecho al reconocimiento de la parte de los créditos superados, de acuerdo con lo establecido en la presente normativa.

CAPÍTULO II. TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS

Artículo 10. Concepto y aplicación

1. La transferencia de créditos supone que en los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas seguidas por cada estudiante, la Universidad CEU Fernando III incluirá la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en esta u otra universidad, que no hayan conducido a la obtención de un título oficial.
2. Las transferencias de créditos en las titulaciones de grado no se computarán para la obtención del título al que se incorporan, ni se tendrán en cuenta en el baremo de la nota media de la titulación.

Artículo 11. Efectos sobre el expediente académico del estudiante

Todos los créditos obtenidos por el estudiante en enseñanzas oficiales cursadas en cualquier Universidad, los transferidos, los reconocidos y los superados para la obtención del correspondiente título, serán incluidos en su expediente académico y reflejados en el Suplemento Europeo al Título, regulado en el Real Decreto 22/2015 de 23 de enero por el que se establece el procedimiento para la expedición por las Universidades del Suplemento Europeo al Título.

CAPÍTULO III. ÓRGANO COMPETENTE Y PLAZOS

Artículo 12. Órgano competente

1. El órgano encargado del reconocimiento de créditos será el Decano de la Facultad y el Director de Escuela o Centro correspondiente.
2. Las solicitudes de reconocimiento serán tramitadas en cada Facultad/Escuela/Centro por los responsables de reconocimiento, quienes actuarán por delegación de aquél, y emitirán el correspondiente informe de reconocimiento.
3. En el caso de los estudiantes que cursen sus estudios en modalidades híbrida o virtual podrán realizar estos trámites de forma remota certificándose la fiabilidad de los documentos entregados.
4. La resolución, del Decano o Director, será comunicada al alumno por el Servicio de Atención al Alumno y Gestión Académica de la Universidad, una vez que cuenten con el preceptivo visto bueno por escrito de aquel autorizando la solicitud.

**Artículo 13. Plazos**

El plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones será de tres meses a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud por el alumno.

ENTRADA EN VIGOR

Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Patronato de la Universidad CEU Fernando III.

DISPOSICIÓN FINAL

La facultad de interpretación del presente Reglamento para el Reconocimiento y Transferencia de créditos es competencia exclusiva del Consejo de Gobierno de la Universidad CEU Fernando III.